

EDJ 2007/34892

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, A 9-5-2007, rec. 6/2007

Pte: Córdoba Castroverde, Diego

Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	4

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita LO 7/2006 de 21 noviembre 2006. Protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte
Cita art.7 de RD 255/1996 de 16 febrero 1996. Régimen Infracciones y Sanciones para represión Dopaje
Cita RD 1835/1991 de 20 diciembre 1991. Federaciones Deportivas Españolas
Cita art.1, art.30.1, art.84 de 10/1990 de 15 octubre 1990. Deporte

Bibliografía

Comentada en "El control jurisdiccional en materia deportiva"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 5, se interpuso recurso contencioso administrativo por la representación de D. Fermín (rec. núm. 74/2004) contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 27 de agosto de 2004 por la que se declaró "la nulidad del Acuerdo de 26 de septiembre de 2003 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la REFC así como los trámites procedimentales seguidos con posterioridad, debiendo retrotraerse las actuaciones a dicho momento, siguiéndose a partir de ese momento el procedimiento previsto en la normativa correspondientes de la UCI".

Tramitado el recurso se dictó sentencia de fecha 2 de octubre de 2006 , por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo anulando la resolución impugnada por no ser conforme con el ordenamiento jurídico y retrotraer el procedimiento a fin de que el Comité Español de Disciplina Deportiva, entrando en el fondo del asunto, resolviese el recurso interpuesto contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo de 2 de abril de 2004.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado por el Abogado del Estado y por el Procurador D. Luis Gómez Linares, actuando en nombre y representación de la Real Federación Española de Ciclismo se interponen sendos recursos de apelación con cita de los preceptos que considera aplicables y solicitan la revocación de la sentencia impugnada y la declaración de ser conforme a derecho la resolución inicialmente dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva.

TERCERO.- Efectuado el traslado del escrito de apelación a D. Fermín , esta se opuso a la estimación del recurso de apelación solicitando la confirmación de la sentencia dictada.

CUARTO.- Cumplimentado dicho trámite, se dictó resolución elevando las actuaciones a esta Sala, en la que se dictó providencia acordando lo procedente sobre la apertura del correspondiente rollo, declarándose concluso para resolver a cuyo efecto se señaló para votación y fallo el día 27 de marzo de 2007, continuándose la deliberación el 3 y 10 de abril de ese mismo año, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde.

QUINTO.- Que el la tramitación del presente rollo se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No existe discrepancia entre las partes respecto de los hechos origen de las actuaciones administrativas, que pueden sintetizarse en los siguientes:

1º. El corredor D. Fermín , titular de una licencia expedida por la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC) fue sometido a control de dopaje fuera de competición el 22 de junio de 2003, a instancia de la Unión Ciclista Internacional (en adelante UCI). Dicho control se realizó en la localidad de Boo (Santander). El análisis se efectuó por el laboratorio de Control de Dopaje del Consejo Superior de Deportes. El día 11 de septiembre de 2003 la Comisión Antidopaje de la UCI remitió el expediente al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC, tras haber detectado positivo por la sustancia Eritroproyectina (EPO) incluida en el apartado 1.2.E de la lista de Sustancias dopantes núm. 1/2002 de la UCI.

2º. El Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de la RFEC inicio expediente sancionador, el 15-09-2003, conforme a las normas de la UCI citando al deportista para que aportase prueba y formulase alegaciones.

Por Acuerdo de este mismo Comité de 26 de septiembre de 2003 se acordó anular el acuerdo de incoación de 15 de septiembre de 2003 y retrotraer las actuaciones, iniciando un nuevo procedimiento conforme a la normativa nacional y ello al considerar que "de

conformidad con lo dispuesto en el art. 57.d) de la Ley 10/1990 y al artículo 2 del Reglamento de Control de Dopaje, en España la realización del control del dopaje, cuando se trate de controles efectuados en competiciones de ámbito estatal o realizados fuera de competición a deportistas que se hallen en el territorio español y en posesión de licencia para participar en dichas competiciones, se ha de regir por la normativa vigente en nuestro país".

Tras la tramitación del procedimiento correspondiente, por resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 2 de abril de 2004 se acordó sancionar al corredor D. Fermín con descalificación y suspensión de dos años de licencia federativa y pérdida de 200 puntos en la clasificación individual de la RFEC por la comisión de una infracción muy grave en virtud de lo dispuesto en los artículos 83.1 y 84.1 a. II del Reglamento de Control Antidopaje .

3º. El ciclista interpuso recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva que, por resolución de 26 de agosto de 2004, acordó declarar la nulidad del Acuerdo de 26 de septiembre de 2003 y de los tramites procedimentales seguidos posteriormente y retrotraer las actuaciones debiendo seguirse el procedimiento previsto en la normativa correspondiente a la UCI. Y ello al considerar que al tratarse de un procedimiento disciplinario por control antidoping instado por la UCI derivado de la practica de un control antidopaje, fuera de competición, a instancia de la UCI, debía considerarse que la actuación del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva ejercía la potestad disciplinaria por delegación de la UCI por lo que debía seguirse el procedimiento previsto en la reglamentación correspondiente a dicha organización.

4º. D. Fermín interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 5 que en su sentencia de 2 de octubre de 2006 estimó parcialmente el recurso y anulando la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 27 de agosto de 2004 ordenó retrotraer el procedimiento a fin de que el Comité Español de Disciplina Deportiva entrando en el fondo resolviese el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora de 2 de abril de 2004.

SEGUNDO.- La controversia suscitada no guarda relación con sanción por dopaje sino con las normas aplicables para tramitar el procedimiento disciplinario y consecuentemente con la competencia para conocer de los eventuales recursos que se pudiesen ejercitar contra las resoluciones que pongan fin al mismo. En definitiva, se trata de determinar si el Comité Español de Disciplina Deportiva tiene competencia para conocer de las resoluciones dictadas en procedimientos disciplinarios contra deportistas españoles con licencia federativa, cuando tales procedimientos tengan su origen en controles antidopaje realizados al margen de competición y ordenados por la UCI, lo cual condiciona que el procedimiento aplicable sea el propio de dicho organismo internacional y que el control posterior sobre las resoluciones que se dicten queden sustraídas del conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos para quedar residenciadas ante la Junta Arbitral de dicho organismo internacional, sita en Lausana.

La sentencia apelada considera que la represión del dopaje es claramente una materia pública en derecho español, (está publicado en España) y que las federaciones deportivas cuando actúan en este ámbito desempeñan funciones públicas por delegación de la Administración y las sanciones que se impongan, incluidas las impuestas por federaciones internacionales, producen efectos en todo el territorio español (art. 7 del Real Decreto 255/1996 EDL 1996/14193), y caso de seguirse el procedimiento establecido en el Reglamento de la UCI la decisión que se adopta en esta materia sería conocida por el Tribunal Arbitral de Lausana sometido a la legislación civil suiza. Considera que la normativa federativa internacional no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico ni tiene el carácter de derecho internacional público y ante la concurrencia de las normas de derecho público nacional y las normas autorreguladoras de derecho privado, procedentes de dicho organismo internacional, deben prevalecer las primeras. Máxime cuando existe una previsión expresa en nuestro ordenamiento de excluir formas extrajudiciales de solución de conflictos en materia de dopaje (art.88.1 de la Ley del Deporte y art. 35 b) del RD. 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas EDL 1991/16026). Existe, a juicio del juzgador de instancia, una reserva de jurisdicción que no puede verse anulada por la cláusula compromisoria contenida en las normas de la federación internacional de ciclismo que al vincularlo a su propio mecanismo de revisión, el Tribunal Arbitral sito en Lausana, excluiría la intervención de los órganos jurisdiccionales de los Estados, pues ello vulneraría el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales y el ordenamiento jurídico interno deportivo que garantiza el acceso a la jurisdicción frente a las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (art. 58 del Reglamento de Disciplina Deportiva).

Frente a ello, el Abogado del Estado considera que el control antidopaje se realizó fuera de competición a instancia de la UCI y que la Federación Española de Ciclismo actuaba por delegación de dicho organismo internacional, por lo que no ejercía facultades delegadas de la Administración o del Comité antidopaje, por lo que el procedimiento a seguir debe ser el establecido por dicho organismo internacional con todas sus consecuencias. La Federación Española en tales casos actúa como entidad asociativa de carácter privado, como representante en España de dicho organismo internacional. Se trata de aplicar los pactos asumidos libremente en la esfera jurídica privada en el que voluntariamente se integró la federación y los deportistas. Sería paradójico que se impusiera una sanción aplicando la normativa de la UCI y que el tribunal español tuviese que analizar si se ha infringido una norma internacional. Considera, por tanto, que puede coexistir el sistema sancionador administrativo español con las sanciones impuestas por asociaciones privadas internacionales.

La Federación Española de Ciclismo considera que en materia de la lucha contra el dopaje existe un desdoblamiento funcional de las Federaciones deportivas: por un lado la normativa española y por otro la normativa internacional de la UCI. Las Federaciones Nacionales son competentes en relación con las competiciones oficiales de carácter estatal o controles fuera de competición realizados en España a instancia de la Comisión Nacional Antidopaje y las Federaciones Deportivas, pero en las competiciones internacionales y controles fuera de competición realizados por entidades diferentes de la Comisión Nacional antidopaje y las Federaciones, la competencia para instruir los expedientes y sancionar la ejercen por delegación de las federaciones internacionales y conforme a la normativa propia de estas. Se trata, en definitiva, de una distribución competencial. Considera que no sería admisible que en cada competición y control antidopaje internacional se rigieran en cada Estado por diferentes reglas. De modo que el órgano competente para su imposición depende del tipo de competición de que se trate sin perjuicio de que las sanciones impuestas por las federaciones internacionales tengan eficacia en

España. Y finalmente alega que solo son controlables administrativamente las funciones públicas delegadas de carácter administrativo enumeradas en el art. 3.1 del RD 1835/1991 EDL 1991/16026 , que son de interpretación restrictiva.

La parte recurrida, D. Fermín , consideró en la instancia y reitera en apelación que de seguirse la normativa y el procedimiento previsto en el Reglamento de la Federación internacional, que tiene carácter privado, y no el de la Federación Española, se le priva del control por los tribunales españoles, remitiéndole a una Junta Arbitral, y que con ello se produce indefensión con la consecuencia de impedirle ejercer el derecho reconocido legalmente a practicar este deporte.

TERCERO.- Debe empezar por reseñarse que los argumentos esgrimidos por todas las partes personadas y por la propia sentencia dictada en instancia implican un loable esfuerzo, lógicamente desde diferentes perspectivas, por introducir claridad en el derecho deportivo tan necesitado de la misma, cuya regulación no pocas veces se caracteriza por su ambigüedad e indefinición, posibilitando que puedan sostenerse posturas enfrentadas que no están exentas de lógica y apoyatura normativa. Pero la función de juzgar exige pronunciarse sobre cual de estas posturas se acomoda mejor a legalidad vigente y al espíritu que la inspira y así poder resolver el caso planteado.

El adecuado análisis de la cuestión planteada exige partir de que las Federaciones deportivas españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte EDL 1990/14774) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia. Y que como tales entidades privadas pueden formar parte de un organismo internacional, que en el caso de la Federación Española de Ciclismo se trata de la Unión de Ciclistas Internacional (en adelante UCI) en cuanto Asociación Internacional no gubernamental que agrupa a las federaciones nacionales de ciclismo, con sede en Suiza, y que se rige por normas de derecho privado (su propio Estatuto y el Reglamento UCI), y por mandato de la disposición preliminar Tercera de dicho Reglamento las federaciones nacionales deben incluir implícitamente el mismo en la publicación de sus propios reglamentos y estos últimos deben contener una cláusula expresa en la que se indique que el Reglamento UCI forma parte de sus propia normativa.

Tanto la Federación Española de Ciclismo, en cuanto miembro integrante de dicho organismo internacional, como los deportistas que formen parte de la misma, se comprometen a respetar los estatutos y reglamentos de la UCI y los titulares de las licencias expedidas por dicho organismo quedan sometidos a la jurisdicción de las instancias disciplinarias competentes (art.1.1.004 del Reglamento UCI). Por otra parte, cuando el deportista insta una licencia de la Federación de ciclismo lo hace conforme a un formulario en el que se compromete a respetar los estatutos y reglamentos UCI, aceptar el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) como única instancia de apelación y, especialmente en lo relativo al dopaje, a someterse al reglamento antidopaje UCI, a las cláusulas del Código Mundial Antidopaje y sus estándares internacionales y a "someterme en los conflictos en materia de dopaje al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) del que acepto que se pronuncie en última instancia" (art.1.1023 del Reglamento UCI), pues la sanción de suspensión priva al afectado del derecho de participar en actividades deportivas organizadas bajo los reglamentos UCI (art. 12..1.032 del Reg. UCI)

No debe olvidarse, por otra parte, que el Reglamento antidopaje de la UCI permite que los controles antidopaje se inicien bien a instancia de la propia UCI o bien a instancia de Comisión Nacional antidopaje nacional. En el primer caso al tratarse de un control realizado a instancia de dicho organismo internacional se rige por el Reglamento antidopaje de dicho organismo internacional (art. 3 del Reglamento UCI) y cuando se inicia a instancia de la organización nacional antidopaje del país se aplicará el reglamento antidopaje de dicha organización nacional (art. 4 del citado Reglamento).

Esta distinción no está exenta de lógica, pues si bien las Federaciones deportivas pueden actuar ejerciendo funciones delegadas de la Administración pública, en cuyo caso sus actos quedan sometidos al control jurisdiccional de los tribunales contencioso-administrativos, también actúan, en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicho organismo internacional y cuando así lo hace no están ejerciendo funciones delegadas por una Administración Pública sino las delegadas por dicho organismo internacional, cuya normativa será la aplicable en tales casos y cuyas decisiones quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que por ello se vulnere el derecho nacional ni se desconozcan funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego, pues no ha existido iniciativa pública alguna ni están ejerciendo por delegación funciones públicas de carácter administrativo. Así se desprende también del artículo 1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre EDL 1990/14774 , en el que se dispone que la ordenación nacional del deporte se produce dentro del ámbito de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, y en el art. 58 de esta misma norma se añade que estas competencias se ejercen en relación con competiciones oficiales de ámbito estatal, lo cual resulta conforme con lo dispuesto en el art. 84 de esta norma en cuanto atribuye la competencia al Comité Español de Disciplina Deportiva, órgano de ámbito estatal, para decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Resulta revelador, aunque no sea una norma aplicable al supuesto que nos ocupa, lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre , de protección de la salud y de lucha contra el dopaje EDL 2006/288175 , cuyo capítulo IV está dedicado a las "Relaciones con federaciones deportivas internacionales y con las entidades que rigen, en el ámbito internacional la actividad deportiva". En él se regula específicamente la competencia y normativa aplicable a los controles de dopaje realizados en competiciones internacionales que se celebren en España (art. 30), encomendado la responsabilidad de la ordenación y realización de tales controles al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones deportivas o instituciones internacionales que, respectivamente, las organicen o a aquellas federaciones en las que éstas deleguen la citada organización, correspondiendo también a dichos organismos internacionales, o por delegación de los mismos, el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin perjuicio de la eficacia que estas sanciones puedan tener en el ámbito nacional.

También se regulan en dicha norma, los controles de dopaje realizados fuera de competición en España a deportistas con licencia española por parte de organizaciones internacionales, que sería el supuesto que nos ocupa, estableciéndose al respecto en el art. 32 que:

"1. La realización de estos controles exige que, con carácter previo, se notifique a la Agencia Estatal Antidopaje la propuesta de realización de los mismos y las condiciones materiales de su realización.

Sólo podrán llevarse a cabo estos controles de dopaje si cumplen los requisitos establecidos en los arts. 8 y concordantes de esta Ley .

2. Las organizaciones deportivas internacionales y la Agencia Estatal Antidopaje podrán suscribir acuerdos y convenios de colaboración para que sea esta última quien realice, materialmente, los controles de dopaje que aquéllas tengan que llevar a cabo en España".

No se debe desconocer, por tanto, el diferente tratamiento jurídico que tienen los controles antidopaje dependiendo del organismo nacional o internacional que los ordene y el ámbito de la competición en que este se produzcan, por lo que no resulta contrario al derecho español el que un organismo internacional acuerde la realización de un control antidopaje fuera de competición a un deportista con licencia federativa española, cuando este deportista y esta federación están integrados en dicho organismo internacional. Y en tales casos, la Federación Española no ejerce funciones públicas delegadas de la Administración Pública española sino que actúa como un ente privado por delegación de dicho organismo internacional, por lo que el procedimiento aplicable y el régimen de recursos será el establecido en la normativa de dicho organismo internacional, sin perjuicio del control que puedan ejercer el Comité de Disciplina Deportiva en los términos previstos en el art. 22 de la LO 7/2006, de 21 de noviembre EDL 2006/288175 referido tan solo a la "compatibilidad de la sanción impuesta con el Ordenamiento Jurídico español, en lo que se refiere a los principios que informan la potestad sancionadora pública".

Tampoco puede acogerse la razón esgrimida en su día por el Comité Nacional de Competición y de Disciplina Deportiva de la RFEC, en su resolución de 26 de septiembre de 2003, por el que se acordó anular el acuerdo de incoación de 15 de septiembre de 2003 y retrotraer las actuaciones, iniciando un nuevo procedimiento conforme a la normativa nacional y ello al considerar que "de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.d) de la Ley 10/1990 y al artículo 2 del Reglamento de Control de Dopaje, en España la realización del control del dopaje, cuando se trate de controles efectuados en competiciones de ámbito estatal o realizados fuera de competición a deportistas que se hallen en el territorio español y en posesión de licencia para participar en dichas competiciones, se ha de regir por la normativa vigente en nuestro país". Y ello porque el precepto citado en apoyo de su argumentación no establece, en contra de lo afirmado, que el Reglamento español antidopaje deba ser aplicado siempre en los casos de controles realizados en España a deportistas con licencia federativa española, sino que se limita a señalar que son funciones de la Comisión Nacional Antidopaje, que actúa bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes, entre otras, "instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas". Esta previsión legal no constituye un título competencial para tramitar y resolver todos los procedimientos disciplinarios por doping conforme a la normativa española en la materia, habilitando el consiguiente recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva y eventualmente ante los Tribunales contencioso-administrativos españoles. Tan solo le confiere facultades para instar dichos procedimientos dentro del ámbito de sus competencias, lo cual presupone que las tenga y que las ejerza. Es por ello que dicha norma no predetermina su competencia ni el procedimiento y, consiguientemente, tampoco el sistema de recursos aplicables en los casos en los que el control de dopaje se haya producido a instancias de un organismo internacional y sea éste el que ordene a la Federación deportiva la iniciación del procedimiento disciplinario conforme a su propia normativa, pues en tales casos no concurre, al menos uno de los presupuestos mencionados, al faltar la propia iniciativa de la Comisión para incoar dicho procedimiento disciplinario, que se produce por orden y a instancias de otro organismo internacional, habilitado por sus propias disposiciones para hacerlo.

Finalmente, no puede desconocerse que los Tribunales contencioso-administrativos se limita al enjuiciamiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujetas al derecho administrativo (art. 1.1 LRJCA) y no se extiende a la actuación de organismos internacionales privados o por delegación de los mismos. A diferencia de lo afirmado en la sentencia de instancia, ello no vulnera el acceso a la jurisdicción frente a las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (art. 58), pues cuando este órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, adopta una resolución en el ámbito de sus competencias que agote la vía administrativa podrá fiscalizarse en sede contencioso-administrativa (art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre EDL 1990/14774), prueba de ello es que su resolución ha sido conocida en este caso por los tribunales contencioso-administrativos. Cuestión distinta es si el Comité tiene o no competencia para resolver una determinada sanción, por haberse adoptado fuera de su ámbito de competencia, ya que el art. 58 de la citada norma solo atribuye, como es lógico, a este Comité el conocimiento de aquellas materias que entran dentro del ámbito de su competencia, que como el propio precepto indica es de ámbito estatal y no internacional.

El hecho de que el art. 7 del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero EDL 1996/14193 disponga de que las sanciones impuestas en materia de dopaje por federaciones internacionales produzcan efectos en todo el territorio nacional, refuerza la conclusión de que pueden imponerse sanciones por organismos internacionales, distintos de las que se impongan por los órganos antidopaje a nivel nacional. La citada norma pretende homologar a nivel internacional, al menos en lo que a España se refiere, los compromisos internacionales suscritos en la lucha contra el dopaje en el deporte extendiendo también a nuestro territorio la eficacia de sanciones impuestas en esta materia por organismos internacionales, o por delegación de los mismos.

Por todo lo expuesto, procede estimar los recursos de apelación, revocando la sentencia apelada, confirmando la resolución dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva de 27 de agosto de 2004 por la que se declaró "la nulidad del Acuerdo de 26 de septiembre de 2003 del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante REFC) así como los trámites procedimentales seguidos con posterioridad, debiendo retrotraerse las actuaciones a dicho momento, siguiéndose a partir de ese momento el procedimiento previsto en la normativa correspondientes de la UCI".

CUARTO.- Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación sin hacer condena en costas.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLO

QUE ESTIMANDO los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por el procurador de los Tribunales D. Luis Gómez López Linares, actuando en nombre y representación de la Real Federación Española de Ciclismo, contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 5 de la Audiencia Nacional de fecha 2 de octubre de 2006 , PROCEDE ANULAR la sentencia apelada confirmando la resolución dictada por el Comité Español de Disciplina Deportiva de 27 de agosto de 2004 , sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230032007200008